**No realización de audiencia**

Sentencia número 187-2011. Tribunal Aduanero Nacional. San José, a las diez horas treinta minutos del diecisiete de noviembre de dos mil once.

**Conoce este Tribunal del recurso de apelación interpuesto por el señor XXX, en nombre de la empresa XXX contra la resolución número RES-AS-DT-SD-138-2011 del primero de setiembre de dos mil once de la Aduana Santamaría.**

**RESULTANDO**

1. Con Declaración Aduanera de Tránsito número **XXX** del 01 de junio de 2011, de la Aduana de Caldera, se autorizó el tránsito de 683 bultos, conteniendo prendas de vestir nuevas (ropa nueva) y accesorios, amparados al conocimiento de embarque **XXX**, manifiesto **XXX**, unidad de transporte **XXX**, consignado a nombre de **XXX**, con destino a la Aduana Santamaría, concretamente al almacén fiscal **XXX**, en la unidad de transporte **XXX**.(Ver folios 14 a 20 y 47 a 51)
2. Al momento de la descarga de las mercancías indicadas en el almacén fiscal de referencia, el 01 de junio de 2011, el depositario aduanero registró los movimientos de inventario números: a) **XXX**,con un total de 674 bultos de prendas de vestir nuevas (ropa nueva) y accesorios, y b) **XXX**, referido al movimiento anterior, con un total de 6 bultos sobrantes, constituidos por pantallas LCD. (Ver folios 24 a 30)
3. Mediante escrito recibido el 16 de junio de 2011, numerado por la Aduana Santamaría como gestión 499, el señor **XXX**, en nombre de la empresa **XXX**, solicita la justificación de los seis bultos sobrantes señalados en el Resultando anterior, exponiendo los siguientes argumentos: (Ver folios 01 a 06)
* *Que el manejo del B/L le compete directamente al agente naviero, con el cual convinieron una tarifa especial por los productos que importan y que configuran su giro comercial, constituidos por ropa y accesorios, pero asevera que, en razón de la inauguración de una nueva tienda, y con el ánimo de ambientar y decorar la misma, su suplidor les envió seis televisores, calificando tal situación como atípica, siendo que el agente naviero anotó la misma descripción de siempre en el B/L, sin incluir el detalle de aquellos. Al respecto, apunta que todo ello se debió al acuerdo previo en la forma de declarar el contenido de la carga, pactado con la naviera para facilitar la tramitología y no llamar la atención describiendo puntualmente cada línea, todo ello por motivos de seguridad.*
* *Manifiesta que no ha existido dolo ni afán en pretender evadir los mandatos legales del régimen aduanero, advirtiendo como prueba de ello, que los bultos y peso manifestados coinciden en cada detalle, siendo su deseo cumplir y honrar los tributos establecidos.*
* *Solicita se interpongan los buenos oficios, interpretando correctamente su caso, y facilitándole las herramientas correspondientes para poder proceder con el proceso ordinario de liquidación de impuestos respecto a la mercancía de referencia.*
* *Aporta carta de la empresa* ***XXX****, con fecha del 08 de junio de 2011, en la cual califica como un error involuntario del proveedor, la omisión de incluir seis televisores plasma en el total de bultos del B/L de referencia, haciendo ver que estos sí se encuentran reflejados en las facturas comerciales presentadas para el trámite de nacionalización.*
1. Con oficio número **AS-DT-SD-468-2011** del 27 de julio de 2011, la Sección de Depósito de la Aduana Santamaría, le advierte al interesado que de conformidad con el artículo 81 de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y en relación a la gestión de cita, al haberse señalado la existencia de un error desde el origen, a quien corresponde la presentación de justificación de sobrantes es a la empresa **XXX**, en su calidad de embarcador o exportador de las mercancías, en razón de lo cual, revisados los documentos relacionados con el caso, así como el sistema informático Tica, se le deniega la solicitud presentada bajo la numeración 499, concediéndole, con base en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, el plazo de diez días a partir de la respectiva comunicación, para la presentación efectiva de la documentación señalada, con el fin de proceder con el debido trámite. Dicho oficio fue notificado en fecha 28 de julio de 2011. (Ver folios 21 a 23)
2. A través del acta número **AS-DT-SD-1318-2011** del 30 de junio de 2011, funcionarios de la Sección de Depósito de la Aduana Santamaría, proceden a inspeccionar la mercancía referente a los sobrantes de repetida cita, describiendo las características de los televisores que configuran los mismos. (Ver folio 31)
3. La empresa **XXX**, mediante escrito presentado por su representante legal **XXX** el 04 de agosto de 2011, según consta en personería jurídica visible a folio 33, y atendiendo a la prevención señalada en el Resultando IV, señala que por un error al levantar el listado de la mercancía objeto del presente asunto, no se consignaron como parte de la totalidad de bultos, seis unidades de televisores, procediendo a señalar las características de cada uno y solicitando la modificación de los documentos aduaneros, sin indicar en qué sentido debe operar tal corrección. (Ver folio 32)
4. Por resolución número **RES-AS-DT-SD-138-2011** del 01 de setiembre de 2011, la Aduana Santamaría declara sin lugar la gestión que nos ocupa, al considerar que dicha solicitud no cumple con lo dispuesto por el artículo 81 de la LGA, dado que el exportador tenía conocimiento de que las mercancías registradas como sobrantes se encontraban en la respectiva unidad de transporte, y sin embargo no fueron declaradas en su momento. Dicha resolución fue notificada al interesado el 02 de setiembre de 2011. (Ver folios 34 a 41)
5. Con escrito presentado en fecha 06 de setiembre de 2011, la empresa interesada interpone el recurso de apelación en contra el acto resolutivo de la Aduana Santamaría, solicitando que se admita la impugnación y se otorgue el plazo de ley para acudir ante el superior, ante quien manifiesta, hará valer sus derechos. (Ver folio 42)
6. Que mediante resolución **RES-AS-DN-2756-2011** del 22 de setiembre de 2011, el A Quo emplaza al recurrente para ante este Tribunal, notificándole la misma en fecha 21 de octubre de 2011. (Ver folios 43 a 45).
7. Según constancia emitida por la Jueza de Instrucción de este Órgano de Alzada, la empresa interesada no se apersonó ante esta Sede a reiterar o ampliar sus alegatos de defensa. (Ver folio 57)
8. En las presentes diligencias se han observado las prescripciones legales en la tramitación del presente recurso de apelación.

**Redacta la Licenciada Rodríguez Muñoz; y,**

**CONSIDERANDO**

1. **Objeto de la litis:** Determinar la procedencia o no de solicitud de justificación de sobrante de mercancías, relacionadas a la Declaración de Tránsito **XXX** del 01 de junio de 2011de la Aduana de Caldera y a las que se les asignó, por parte del almacén fiscal **XXX**, el movimiento de inventario número **XXX**, consistente en seis bultos de televisores.
2. **Admisibilidad del recurso de apelación:** En forma previa, revisa este Órgano el aspecto de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto conforme la LGA, para establecer si en la especie se cumplen los presupuestos procesales que son necesarios para constituir un procedimiento válido. En tal sentido dispone el artículo 198 de la LGA, que contra la resolución dictada por la Aduana cabe recurso de apelación para ante este Tribunal, el cual debe presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto impugnado, es decir, en tiempo. Así, tenemos que en este caso la resolución apelada, para todo efecto legal, fue notificada vía fax el día **02 de setiembre de 2011** y la recurrencia fue interpuesta el **06 de setiembre del año en curso**, dentro del plazo legalmente establecido. Además, el recurso debe cumplir con los presupuestos procesales de forma relativos a la capacidad procesal de las partes que intervienen en el procedimiento, lo cual no genera problemas en el presente asunto, teniéndose por comprobado dicho requisito respecto de la empresa interesada. Siendo entonces que en la especie, se cumplieron con dichos requisitos de admisibilidad, estima este Tribunal admitir el recurso de apelación.
3. **Hechos probados:** De interés para las resultas del caso, se tienen en expediente como demostrados los siguientes hechos demostrados:
4. Que con Declaración Aduanera de Tránsito número **XXX** del 01 de junio de 2011 de la Aduana de Caldera, se autorizó el tránsito de 683 bultos, conteniendo prendas de vestir nuevas (ropa nueva) y accesorios, amparados al conocimiento de embarque **XXX**, manifiesto **XXX**, consignado a nombre de **XXX**, con destino a la Aduana Santamaría, concretamente, al almacén fiscal **XXX**, en la unidad de transporte **XXX**.(Ver folios 14 a 20 y 47 a 51)
5. Que al momento de la descarga de las mercancías en el almacén fiscal **XXX**, en fecha 01 de junio de 2011, el depositario aduanero registra los movimientos de inventario relacionados con la Declaración de cita, números: a) **XXX**,con un total de 674 bultos de prendas de vestir nuevas (ropa nueva) y accesorios, y b) **XXX**, referido al movimiento anterior, con un total de 6 bultos sobrantes, constituidos por pantallas LCD. (Ver folios 24 a 30)
6. Que la empresa **XXX**, mediante documento fechado el 08 de junio de 2011, indica que la mercancía relacionada con el conocimiento de embarque **XXX** fue cargada, contada y marchamada por el proveedor en origen, afirmando que éste le indica que por un error involuntario, no fue incluida la cantidad de seis televisores plasma en el total de bultos que se muestran en el B/L, pero que estos sí están reflejados en las facturas comerciales con las cuales se está realizando el trámite de nacionalización en la Aduana Santamaría. (Ver folio 03)
7. Que en fecha 16 de junio de 2011, la empresa **XXX**, consignatario de la mercancía objeto de la Declaración Aduanera de Tránsito de cita, solicita la justificación de los citados sobrantes, reconociendo que su suplidor le envío los seis televisores de referencia, y que por un asunto de habitualidad, su agente naviero no incluyó el detalle de estos en el B/L. (Ver folios 01 y 02)
8. Que el día 04 de agosto de 2011, la empresa **XXX**, en su condición de exportador de la mercancía de referencia, señala que por un error al momento de levantar el listado de la mercancía a exportar, no se consignaron como parte de la totalidad de los bultos, las seis unidades de televisores de cita. (Ver folio 32)
9. **Sobre el fondo:** Para poder determinar si lleva razón la parte recurrente en su solicitud de justificación de la mercancía reportada como sobrante, o si por el contrario, resulta procedente la denegatoria decretada por la Aduana Santamaría, se manifiesta como necesario, relacionar los hechos en discusión con la normativa aplicable, según nuestro Ordenamiento Jurídico Aduanero, compuesto tanto por la legislación centroamericana, como por las normas nacionales.

En este orden de ideas, debe destacarse la responsabilidad inherente de las Autoridades Aduaneras respecto al ingreso de personas, mercancías y unidades de transporte al territorio nacional, situación proyectada por el artículo 37 del Código Aduanero Común Centroamericano (en adelante CAUCA):

*“****Ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte.*** *El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero,* ***deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes****.”*(El resaltado no es del original)

En este mismo sentido se encuentra la regulación del numeral 79 de la LGA:

***“Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte***

*El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados.* ***Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero.*** *Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

*Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.” (*El resaltado no es del original)

De las disposiciones trascritas, deben rescatarse dos aspectos: 1) **la obligación de que al momento del ingreso al país, todas las personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte, sean manifestadas y presentadas ante las autoridades aduaneras**, y 2) el objeto de tal obligación, o mejor dicho, su razón de ser, no siendo esta sino el debido **control aduanero**[[1]](#footnote-1) que la legislación le confiere precisamente al Servicio Nacional de Aduanas, según establecen los artículos 6, 7 y 9 del CAUCA, y 22, 23 y 24 de la LGA.

En razón del ejercicio de tal facultad, es precisamente que se estipulan una serie de lineamientos normativos, que buscan desarrollar las competencias de la Administración Aduanera, mismas que transitan entre la facilitación del comercio, la responsabilidad sobre la percepción de ingresos, y la represión de las conductas ilícitas[[2]](#footnote-2), todo ello sin distorsionar el funcionamiento de los mercados, ni entorpecer el flujo de las mercancías; de esta forma el cumplimiento del régimen jurídico aduanero resulta indispensable para cumplir con dichas funciones.

Centrándonos en el tema del ingreso de mercancías a territorio nacional, con base a las disposiciones transcritas, y manteniendo la enfoque de la Autoridad Aduanera como controladora del tráfico internacional de mercancías y del ingreso de las mismas a territorio aduanero nacional, ejerciendo su actividad dentro de un marco normativo que debe a su vez hacer cumplir, y situándonos en el trasfondo fáctico objeto de análisis, tenemos la obligación de los transportistas aduaneros que trasladan mercancías sujetas al control aduanero, que en forma previa a la llegada del vehículo que transporte las mismas, deben comunicar a la Aduana de ingreso, el denominado **manifiesto de carga** del vehículo, documento ***emitido por el responsable de transportar las mercancías, que contiene la descripción de los bultos u otros elementos de transporte*** *de cualquier clase a bordo del vehículo, excepto los efectos postales y los de tripulantes y pasajeros*, según lo caracteriza el artículo 266 de la LGA. Sobre dicho documento en particular, se retomará el análisis con posterioridad.

La finalidad de la obligación planteada, no es sino permitir una adecuada y efectiva planificación del ejercicio del reseñado control aduanero, al tener la Administración Aduanera la responsabilidad de supervisar, en forma aleatoria y selectiva, el ingreso y la recepción de las unidades de transporte y consecuentemente de las respectivas mercancías, atendiendo precisamente a la información proporcionada por los propios auxiliares de la función pública. En este sentido, y ya en lo que respecta a la forma en que se lleva a cabo la puesta en práctica del cumplimiento de la normativa en cuestión, el artículo 56 del Reglamento al CAUCA (en adelante RECAUCA), dispone:

***“Transmisión electrónica del manifiesto de carga****.* ***El manifiesto de carga deberá presentarse por transmisión electrónica u otro medio autorizado, antes del arribo del medio de transporte.*** *Tratándose del tráfico terrestre, el manifiesto de carga se presentará o se transmitirá al momento del arribo del medio de transporte”.[[3]](#footnote-3)* (El resaltado no es del original)[[4]](#footnote-4)

De lo expuesto tenemos entonces que, como regla general, **todas las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional, deben estar previa y debidamente expresadas en los términos indicados**.

Sin embargo, la ley previó la posibilidad de que, en virtud de la dinámica del intercambio comercial y de la práctica del transporte internacional de mercancías, **pero como situación excepcional**, que pueda darse el ingreso al país de mercancías sobrantes o faltantes en relación a las efectivamente manifestadas, en cuyo caso el legislador, respondiendo a la realidad y prácticas comerciales, dispuso el tratamiento jurídico que debe seguirse en esos casos, en aras de que, a pesar de no haber sido manifestadas como corresponde, según se caracterizó líneas atrás, aún así, puedan someterse las mercancías en tales condiciones, a cualquiera de los regímenes aduaneros previstos por la legislación nacional (en el caso específico de los sobrantes, que es el centro del análisis), según la clasificación brindada por el numeral 110 de la LGA. Bajo esta línea, puede distinguirse una de las particularidades de tal presupuesto, constituida por la necesidad de que tal posibilidad deba ser ejercida con anterioridad a que se destinen las mercancías a cualquiera de los regímenes previstos, en razón de haberse encontrado diferencias entre la información transmitida y efectivamente consignada en el manifiesto de carga **y en relación a los resultados que arroje la descarga de la mercancía**.

Así, nos encontraremos ante un faltante cuando, pese a aparecer la mercancía reseñada en el manifiesto transmitido, ella no es objeto de descarga al no encontrarse en la unidad de transporte, y será sobrante cuando ha sido descargada físicamente, no obstante no figurar en el manifiesto de carga.

Las figuras señaladas, son tratadas por el numeral 81 de la LGA:

***“Bultos faltantes y sobrantes.*** *Cuando al finalizar la descarga del medio de transporte,* ***resulten más o menos bultos respecto de la cantidad declarada en el manifiesto o documento equivalente y así lo verifique y transmita el auxiliar receptor de la mercancía, el transportista deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante de bultos, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de finalizada la descarga.***

*Si faltan bultos, la aduana aceptará la justificación solo cuando se demuestre fehacientemente que las mercancías:*

*a) No fueron cargadas.*

*b) Se perdieron en accidente.*

*c) Fueron descargadas en lugar distinto.*

*d) Quedaron a bordo del medio de transporte, por error.*

*e) La falta de las mercancías se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.*

***De sobrar bultos, se aceptará la justificación cuando el transportista demuestre que las mercancías estaban destinadas a otro puerto o aeropuerto. En caso contrario, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco; en tal situación, el consignatario no podrá disponer de las mercancías.***

*Cuando el transportista no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o las infracciones previstos en esta Ley.*

*Cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad, la responsabilidad de justificar los bultos sobrantes o faltantes recaerá en el exportador o embarcador.*

*Para los efectos de este artículo, la justificación correspondiente deberá ser emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, mediante documento otorgado ante notario público del lugar y debidamente legalizado, por medio del procedimiento consular o del representante legal en el país, acreditado ante la Dirección General de Aduanas.”* (El resaltado no es del original)[[5]](#footnote-5)

En igual sentido se encuentran los artículos 45, 46 y 47 del CAUCA:

***“Artículo 45       Mercancías faltantes o sobrantes***

*Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.”*

***“Artículo 46       Faltantes de mercancías***

*En el caso de que los faltantes no se justifiquen debida y oportunamente se establecerán las responsabilidades y aplicarán las sanciones correspondientes.”*

***“Artículo 47       Sobrantes de mercancías***

*En caso de sobrantes se permitirá su  despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje permitido en la legislación nacional.*

*Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y  subastados por el Servicio Aduanero.”*

Por su parte, las disposiciones de los numerales 65 y 66 del RECAUCA, a los efectos disponen, respectivamente, ampliando los lineamientos señalados por la legislación nacional:

*“****Artículo 65: Justificaciones de los faltantes***

*En la justificación de las mercancías faltantes deberá demostrarse, según el caso, que:*

1. *No fueron cargadas en el medio de transporte.*
2. *Fueron perdidas o destruidas durante el viaje.*
3. *Fueron descargadas por error en lugar distinto al manifestado.*
4. *No fueron descargadas del medio de transporte.*
5. *Otras causas legalmente permitidas.”*

***“Artículo 66: Justificaciones de los sobrantes***

*En caso de sobrantes, se permitirá su despacho siempre que se demuestre a la autoridad aduanera que:*

1. *Existan errores en el manifiesto de carga.*
2. *Existan errores en la transmisión electrónica de información.*
3. *Cuando faltaren en otro puerto de arribo*

*En caso que no se justifiquen los sobrantes, las mercancías excedentes quedarán a disposición de la autoridad aduanera para ser sometidas al proceso de subasta o a cualquier otra forma de disposición legalmente autorizada.”*

De esta forma, conforme a los numerales reproducidos, no solamente se delimita el momento en se determina la existencia de sobrantes o faltantes, sino que además se establece por parte del Ordenamiento Jurídico Aduanero, que para que las Autoridades Aduaneras puedan admitir y/o justificar la existencia de mercancías bajo tales condiciones, y en su caso permitir la destinación de las mismas a un régimen específico, **el legislador dispuso en forma taxativa una serie de causas de justificación, que deberán probarse en cada caso**. Sobre el particular, valga la pena reseñar que como tales son admisibles tanto las reguladas por los preceptos aduaneros nacionales como regionales, siendo que como se señaló líneas atrás, en el caso de estos últimos, vienen a ampliar el espectro de posibilidades dispuestas por la normativa nacional.

Consecuentemente, si bien las normas aduaneras regula tal posibilidad, para que la misma sea aceptada, **el interesado deberá demostrar fehacientemente que en el caso concreto, concurre alguna de la circunstancias causales previstas legalmente** **y que son las únicas que las Autoridades Aduaneras pueden aceptar como válidas ante tales hechos**; así, en caso de que se demuestre la concurrencia de cualquiera de ellas y por ende se tenga por justificado el sobrante o el faltante, no existiría ninguna objeción para la destinación y despacho de las mercancías en el caso de los sobrantes, o para tener por justificado el faltante, pero en caso contrario, es decir, **cuando no se compruebe la existencia de alguna de tales causales**, **no se podrá tener por justificadas las mercancías que se encuentren en tales condiciones, para los efectos correspondientes**.

Partiendo del cuadro normativo expuesto, lo que procede es analizar la situación que se presenta en el caso bajo examen. Concretizando, al momento de la descarga de la unidad de tránsito número **XXX,** en las instalaciones del almacén fiscal **XXX**, misma que transportaba la mercancía amparada a la Declaración Aduanera de Tránsito número **XXX** del 01 de junio de 2011 de la Aduana de Caldera, a través de la cual se autorizó el tránsito de 683 bultos de prendas de vestir nuevas (ropa nueva) y accesorios, correspondiente al conocimiento de embarque **XXX**, manifiesto de carga **XXX**, consignada a nombre de **XXX**, el referido depositario aduanero registró los movimientos de inventario números: a) **XXX**,con un total de 674 bultos de prendas de vestir nuevas (ropa nueva) y accesorios, y b) **XXX**, referido al movimiento anterior, con un total de 6 bultos sobrantes, constituidos por pantallas LCD.

Se tiene demostrado en autos, por las propias manifestaciones de las diferentes empresas involucradas en el asunto que nos ocupa (ver hechos probados 3 a 5), entre las cuales se encuentran el exportador **XXX** (Ver folio 32), el agente representante en Costa Rica de la naviera, **XXX** (ver folio 03), y el consignatario **XXX** (ver folio 01 y 02), así como producto de los elementos probatorios que corren en autos, que no resultan de aplicación ninguna de las causales de los incisos a), b) y c) del artículo 66 del RECAUCA, siendo que este último es correspondiente con la causal prevista por la legislación nacional respecto a sobrantes, señalada por el párrafo tercero del numeral 81 de la LGA.

Primeramente, y con el fin de comprender el por qué de la posición indicada, ha de tenerse presente la naturaleza propia del manifiesto de carga. Ya sobre el mismo se trató brevemente líneas atrás, constituyendo el documento en el cual se detalla la relación de las mercancías que constituyen la carga de un medio o una unidad de transporte, en el cual se expresan los datos comerciales de las mercancías, registrando todos los conocimientos de embarque con el mismo destino[[6]](#footnote-6), es decir toda la carga embarcada independiente de su propiedad, cuya descarga será en un mismo puerto, consecuentemente, recopila la información que viene en cada B/L. A este respecto el RECAUCA, al referirse en su Título III al ingreso y salida de personas, mercancías y medios de transporte, señala respecto a la información que debe contener el manifiesto de carga:

*“****Información del manifiesto de Carga***

*El manifiesto de carga contendrá entre otros, según el tipo de tráfico, los datos siguientes:*

1. *Puertos de procedencia y de destino, nombre de la nave y número de viaje.*
2. *La nacionalidad y matrícula de la nave.*
3. ***Números de los documentos de embarque****, marcas, numeración de los bultos o continentes de los bultos y cantidades parciales. Asimismo deberá indicar la cantidad y número de contenedores vacíos.*
4. *Clase, contenido de los bultos y su peso bruto expresado en kilogramos; estado físico de las mercancías; indicación de si la mercancía a viene a granel, especificando separadamente los lotes de una misma clase de mercancías, en cuyo caso se considerarán los lotes como un solo bulto. Asimismo deberá indicarse si transporta materias contaminantes, corrosivas, inflamables, radiactivas, explosivas u otros objetos o sustancias peligrosas.*
5. *Lugar y fecha del embarque;* ***nombre, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios****.*
6. ***Total de bultos.***
7. *Peso total de la carga, en kilogramos.*
8. *Lugar y fecha en que el documento se expide.*
9. *Nombre, razón social o denominación y firma del transportista.”* (El resaltado no es del original)

En relación directa con lo señalado por la norma centroamericana, el artículo 218 del Reglamento a la LGA destaca entre otros elementos los siguientes:

*“****Datos del manifiesto de carga:***

*El manifiesto de carga, cualquiera que sea el tráfico, deberá contener la siguiente información:*

1. *Número del viaje o vuelo.*
2. *Lugar y fecha de carga.*
3. *Código del país de procedencia del vehículo.*
4. *Código del transportista aduanero.*
5. ***Nombre, razón social o denominación de los embarcadores y consignatarios.***
6. ***Números de los conocimientos de embarque.***
7. *Descripción de las mercancías****.***
8. ***Clase y cantidad de bultos.***
9. *Peso bruto o volumen de las mercancías, expresado en kilogramos.*
10. *Indicación de si la mercancía viene a granel o en bultos sueltos.*
11. *Indicación de si transporta materias contaminantes, corrosivas, inflamables, radiactivas, explosivas, otras sustancias o productos tóxicos o sustancias, productos, objetos peligrosos. La Dirección General podrá establecer otro tipo de mercancías cuya indicación sea obligatoria.*
12. *Identificación del vehículo -nombre del vapor o buque y nacionalidad-, matrícula de la aeronave y matrícula de la unidad de transporte que traslada el contenedor, según el tráfico de que se trate.*

*El manifiesto de carga se identificará mediante un número que se establecerá de acuerdo con las disposiciones que defina la Dirección General.”* (El resaltado no es del original)

Como se observa, en ambos cuerpos legales el común denominador que predomina en relación con la información que debe contener el manifiesto de carga, entre otros datos, es la referida a los **números de conocimientos de embarque, la cantidad de bultos y el nombre del consignatario**, configurándoseel B/L en la base para la elaboración del manifiesto, siendo el primer y principal documento que se emite para el transporte internacional de mercancías, por medio del cual se prueba la existencia de un contrato y se acredita que el transportista que ha embarcado las mercancías, es además, quien se ve obligado a entregarlas al consignatario; en términos simples, constituye la prueba de que la mercadería se ha embarcado y que el consignatario mencionado es el dueño de la carga. Este se refiere principalmente a la **cantidad, denominación, características de la carga (peso, volumen) de las mercancías**, puerto de origen y destino, embarcador, consignatario. En el se recogen todos los detalles referidos a la mercancía transportada, manifestada y descarga, de forma tal que se puede afirmar, que es el conocimiento de embarque o la suma de ellos, los que le permiten al transportista internacional la confección del manifiesto de carga para su transmisión a la Aduana de ingreso de las mercancías a descargar.

En este orden de ideas, y teniendo clara la conexidad existente entre la naturaleza de ambos documentos, y con base en el cuadro fáctico del asunto en cuestión, debemos destacar, con base en los elementos probatorios que obran en expediente, que la cantidad de bultos indicada en el manifiesto de carga número **XXX**,corresponde exactamente conla cantidadexpresada en el conocimiento de embarque **XXX**, siendo que en ambos documentos se consignan 683 bultos, cantidad que igualmente aparece en la Declaración Aduanera de Tránsito **XXX** del 01 de junio de 2011, por lo tanto, no existe en autos un error en el manifiesto, dado que este refleja la información contenida en el B/L.

Nótese que de las manifestaciones de las empresas supracitadas, éstas aceptan expresamente que se trató de una omisión arrastrada desde el momento de confección del conocimiento de embarque, al esgrimir frases como: *“obviar el detalle de no escribir el detalle de estos en el BL”* (ver folio 01), haciendo referencia claramente a la descripción de las pantallas LCD, *“error involuntario del proveedor”* (ver folio 03), o bien *“un error al levantar el listado de la mercancía a exportar”* (ver folio 23). Por su parte, la empresa **XXX**, en escrito que corre a folio 01 y 02 del expediente, en ningún momento niega el hecho de tener conocimiento de que dichos televisores iban a ser enviados por su “suplidor”, por el contrario, afirma que el hecho de haber obviado dicha información en el B/L, se debe a un acuerdo previo con su agente naviero de no señalar puntualmente cada línea o partida.

De esta forma, además de no existir un error en el manifiesto, los seis bultos descritos como pantallas LCD, no son tampoco producto de un simple error en la transmisión electrónica de la información, referida al total de bultos y el contenido de los mismos, tal y como lo dispone el inciso b) referido, por las mismas razones antes sustentadas, sea que la cantidad de bultos manifestada y transmitida a la Aduana **es consistente con la cantidad de 638 bultos consignados en el propio conocimiento de embarque** (ver folios 05, 17, 18, 20 y 55).

Igualmente podemos señalar que no se desprende de los elementos señalados, que la mercancía de referencia y que ingresó al país sin ser debidamente manifestada, hubiesen faltado en o estuvieran destinadas a otro puerto de arribo, tal y como lo disponen las normas, tanto regional como nacional, indicadas supra.

Independientemente de la forma con que se aprecie tal situación, el resultado es uno solo: **no estamos ante un simple error de manifiesto ni mucho menos un error en la transmisión de la información, sino que las 6 pantallas LCD, nunca fueron manifestadas a la Autoridad Aduanera, porque evidentemente no se encontraban descritas en el conocimiento de embarque**, considerando este Tribunal que no resulta aplicable en la especie, ninguna de las causales previstas por el legislador para justificar la existencia de sobrantes, razón por la cual no puede este Órgano de Alzada, considerar como tal la referida mercancía y mucho menos admitir su justificación, dado que con ello violaría el principio de legalidad consignado por los numerales 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, que conminan a la Administración a actuar bajo apegada a la voluntad de la ley, por ende, si la normativa aduanera señala únicamente las tres causales analizadas para los efectos que nos conciernen, una situación que escape de los presupuestos formulados por la legislación, no puede pretender cobijarse bajo su amparo, dado que todas las actuaciones de los poderes públicos deben estar legitimadas y previstas por la [ley](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/ley/ley.htm), de [modo](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/modo/modo.htm) que sólo pueden actuar allí donde la [ley](http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/ley/ley.htm) les concede potestades, situación que no se presente en la especie.

Independientemente de la posición de las empresa consignataria y exportadora, sobre la existencia de un error, tenemos que este evidentemente se dio, y desde el momento de la confección del conocimiento de embarque, ya que se omitió incluir en el mismo las seis pantallas LCD de repetida cita, pero tal yerro no se encuentra amparado a las causales de justificación de sobrantes. No debe olvidarse que lo que busca el Derecho es brindar seguridad jurídica en las relaciones entre los sujetos, y en este caso, la situación que envuelve la mercancía objeto del presente análisis, no se encuentra dentro de los presupuestos indicados.

Siempre en relación a las manifestaciones esbozadas por los interesados, tenemos que independientemente que las seis pantallas LCD estuvieran o no reflejados en las facturas comerciales, los mismos no fueron debidamente manifestados ante la Autoridad Aduanera correspondiente, sin que de por medio exista justificación alguna que permita considerar dicha mercancía como sobrante, razón por la cual, el traer a colación las facturas de cita, no modifica la inexistencia de una causal que permita aplicar el instituto en cuestión.

Estando en presencia de mercancías que del todo **no fueron oportunamente manifestadas,** por cuanto la cantidad de 638 bultos consignados en el conocimiento de embarque **XXX** para el contenedor **XXX**, es idéntica a la del manifiesto de carga **XXX**, siendo que ambos documentos se constituyeron en la fuente de información y adjuntos de la declaración de tránsito **XXX** del 01 de junio de 2011 de la Aduana de Caldera, estima este Tribunal que de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta de aplicación, en el presente asunto queda demostrado que la empresa recurrente no se encuentra dentro de los presupuestos legales que le permitan tener derecho a que se le autorice la justificación de sobrantes por lo que no no le resta más a este Colegiado, como contralor de legalidad, que confirmar lo actuado por el A Quo y declarar sin lugar el recurso presentado.

**POR TANTO**

De conformidad con los artículos 198, 200 y 205 de la Ley General de Aduanas, por mayoría este Tribunal declara sin lugar el recurso y confirma la resolución recurrida. Se da por agotada la vía administrativa. Voto salvado de los licenciados Céspedes Zamora y Reyes Vargas quienes declaran la nulidad de la resolución venida en alzada, ordenando la remisión de los autos a la Aduana de Caldera para que conozca y resuelva la gestión planteada.

**Notifíquese, a la recurrente al medio señalado, fax número XXX y al XXX, y a la Aduana Santamaría al medio disponible.**

## Loretta Rodríguez Muñoz

## Presidenta

## Elizabeth Barrantes Coto Jose Alberto Martínez Loria

**Desiderio Soto Sequeira Franklin Velásquez Díaz**

## Dick Rafael Reyes Vargas Alejandra Céspedes Zamora

**Voto salvado de los Licenciados Céspedes Zamora y Reyes Vargas.** Nos separamos los suscritos de la decisión contenida en la presente sentencia **N° 187-2011**, por las razones que a continuación indicamos:

**SOBRE LA ADUANA COMPETENTE PARA CORREGIR UN MANIFIESTO DE CARGA.** En la presente litis el recurrente solicita la justificación del sobrante de 6 bultos de televisores, recibidas en las instalaciones del depositario Aduanero H A Logística de Carga S.A., y registradas con el movimiento de inventario número 55067 del 01 de junio de 2011. No obstante, para los suscritos la gestión planteada por tratarse de una eventual rectificación del manifiesto de carga y haber sido presentada y conocida la misma por la aduana de destino de la mercancía, como lo ha señalado ya este Tribunal en sentencias 185-2005 y 109-2005, se genera un vicio de nulidad por incompetencia de la aduana que conoce de la misma por las razones que a continuación se indican:

Como primer paso para determinar cuál es la aduana competente para conocer de estos asuntos es importante realizar una correlación de normas, pues no es sino en los distintos cuerpos normativos que se presentan una serie de interrogantes sobre el caso. Así tenemos el CAUCA III que refiriéndose a sobrantes o faltantes de mercancías como norma de superior rango establece en términos generales la posibilidad de justificar las diferencias de mercancías respecto a lo manifestado, dentro del Título relativo al Ingreso y Salida de Personas, Mercancías y Medios de Transporte a saber:

**“Artículo 45.—Mercancías faltantes o sobrantes.** Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.”

**“Artículo 46.—Faltantes de mercancías.** En el caso de que los faltantes no se justifiquen debida y oportunamente se establecerán las responsabilidades y aplicarán las sanciones correspondientes.”

“**Artículo 47.—Sobrantes de mercancías.** En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje permitido en la legislación nacional. Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastados por el Servicio Aduanero.”

De dicha normas encontramos que en términos generales las regulaciones para poder justificar sobrantes o faltantes en un puerto de arribo, estableciendo que por vía reglamentaria se desarrollarán con más detalles las mismas. Respecto a sobrantes también se puede apreciar que señala que es permitido justificar hasta un determinado porcentaje que será la legislación interna de cada país, lo cual en la legislación nacional no está prevista, salvo para mercancías importadas a granel.

En el RECAUCA tenemos otras disposiciones que regulan lo referente a sobrantes de mercancías en el Título relativo al Ingreso y Salida de Personas, Mercancías y Medios de Transporte:

### “Artículo 62 Carga o descarga

**Concluida la recepción legal del medio de transporte, se autorizará, bajo control aduanero, la carga o descarga de las mercancías y el embarque o desembarque** de tripulantes y pasajeros o cualquier otra operación aduanera procedente en los días y horarios autorizados.” (El resaltado no es del texto)

### “Artículo 63 Lugares habilitados para la descarga

Las mercancías se descargarán en los depósitos de mercancías. Excepcionalmente, la autoridad aduanera podrá autorizar que las mercancías se descarguen en otros lugares no habilitados, atendiendo a:

 a.       Su naturaleza, tales como: plantas y animales vivos.

b.       Su urgencia o justificación, tales como: mercancías refrigeradas, vacunas, sueros y envíos de socorro.

c.       Su peligrosidad, tales como: mercancías explosivas, corrosivas, inflamables, contaminantes, tóxicas y radioactivas.

### d.       Su carácter perecedero o de fácil descomposición, tales como: flores, frutas y carnes frescas o refrigeradas.

### e.       Otros que establezca cada país signatario. “

**“Artículo 64.- Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes**

El transportista o su representante y el consignatario en su caso, deberá justificar los faltantes o sobrantes de mercancías en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga, dentro del plazo máximo de quince días contado a partir del día siguiente de la notificación del documento de recepción de la carga, en el que se hará constar la diferencia detectada.

Transcurrido dicho plazo, sin que el transportista o el consignatario hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan. “

### “Artículo 65 Justificaciones de los faltantes

En la justificación de las mercancías faltantes deberá demostrarse, según el caso, que:

a.       No fueron cargadas en el medio de transporte.

b.       Fueron perdidas o destruidas durante el viaje.

c.       Fueron descargadas por error en lugar distinto al manifestado.

d.       No fueron descargadas del medio de transporte.

e.       Otras causas legalmente permitidas.”

# “Artículo 66.- Justificaciones de los sobrantes

 En caso de sobrantes, se permitirá su despacho siempre que se demuestre a la autoridad aduanera que:

 a)        Existan errores en el manifiesto de carga.

 b)        Existan errores en la transmisión electrónica de información.

 c)        Cuando faltaren en otro puerto de arribo

 En caso que no se justifiquen los sobrantes, las mercancías excedentes quedarán a disposición de la autoridad aduanera para ser sometidas al proceso de subasta o a cualquier otra forma de disposición legalmente autorizada.”

# “Artículo 68.- Rectificación del manifiesto de carga

Presentadas y aceptadas las justificaciones de los faltantes y sobrantes, la autoridad aduanera a más tardar dentro del día hábil siguiente hará las rectificaciones en el respectivo manifiesto de carga u otro medio que haga sus veces.”

Nuevamente las normas trascritas establecen básicamente lo siguiente:

* Es posible justificar sobrantes y faltantes bajo los términos de la propia norma.
* Que se establecen plazos para poder presentar las justificaciones pertinentes.
* Que las justificaciones deben presentarse por tratarse de la llegada de la mercancía o bien su salida en la Aduana de ingreso o salida (puerto de arribo o salida).
* Las personas que pueden solicitar la justificación son el transportista internacional o bien su representante y el consignatario de las mercancías.

Con la Ley General de Aduanas, encontramos otras regulaciones más específicas sobre el tema, siempre dentro del título de Ingreso y Salida de Personas, Mercancías y Medios de Transporte:

**“ARTICULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte**

El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.”

**“Artículo 79 bis.- Presentación del manifiesto.**

El transportista presentará a la aduana de ingreso, por los medios que disponga la Dirección General de Aduanas, el manifiesto que ampara toda la carga que el vehículo transporta. La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, el funcionario competente o el auxiliar autorizado por la autoridad aduanera, verificará la descarga de los bultos, consignará en el manifiesto el resultado de la operación y lo comunicará a la aduana por los medios que la Dirección General de Aduanas habilite.” (El resaltado no es del texto)

**Artículo 79 ter.- Rectificación del manifiesto**

El transportista podrá rectificar los datos del manifiesto relativos al número y a la descripción de los bultos (clase, marcas, numeración y peso), en cualquier momento antes de la llegada del medio de transporte a la jurisdicción de la aduana de ingreso. Los demás datos del manifiesto y/o conocimientos de embarque o guías aéreas, podrán rectificarse en cualquier momento antes de destinar las mercancías a uno de los regímenes aduaneros.” (El resaltado no es del texto)

**ARTICULO 80.-** **Recepción de bultos**

La aduana de destino o el receptor de mercancías recibirá los bultos u otros elementos de transporte, con base en los manifiestos de carga o el medio autorizado. El funcionario competente o la persona autorizada procederá a recibirlos, consignará su aprobación o efectuará las observaciones por los medios autorizados; lo anterior sin perjuicio de las atribuciones aduaneras en materia de control.”

**ARTICULO 81.-** **Bultos faltantes y sobrantes**

Cuando al finalizar la descarga del medio de transporte, resulten más o menos bultos respecto de la cantidad declarada en el manifiesto o documento equivalente y así lo verifique y transmita el auxiliar receptor de la mercancía, el transportista deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante de bultos, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir de finalizada la descarga.

 Si faltan bultos, la aduana aceptará la justificación solo cuando se demuestre fehacientemente que las mercancías:

**a)** No fueron cargadas.

**b)** Se perdieron en accidente.

1. Fueron descargadas en lugar distinto.

**d)** Quedaron a bordo del medio de transporte, por error.

e) La falta de las mercancías se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.

De sobrar bultos, se aceptará la justificación cuando el transportista demuestre que las mercancías estaban destinadas a otro puerto o aeropuerto. En caso contrario, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco; en tal situación, el consignatario no podrá disponer de las mercancías.

Cuando el transportista no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en las sanciones correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad por los delitos o las infracciones previstos en esta Ley.

Cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad, la responsabilidad de justificar los bultos sobrantes o faltantes recaerá en el exportador o embarcador.

Para los efectos de este artículo, la justificación correspondiente deberá ser emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, mediante documento otorgado ante notario público del lugar y debidamente legalizado, por medio del procedimiento consular o del representante legal en el país, acreditado ante la Dirección General de Aduanas.” (El resaltado no es del texto)

**“Artículo 82 bis.- Rectificaciones del manifiesto de carga**

Cuando el transportista haya justificado fehacientemente el faltante o sobrante de bultos, la aduana rectificará en el manifiesto lo siguiente:

**a)** Rebajará del correspondiente conocimiento o guía aérea los bultos cuya falta se haya justificado.

**b)** Agregará, al manifiesto del medio de transporte en que llegaron al país, una nueva partida de orden comprensivo de los bultos sobrantes, debidamente justificados.

Los bultos sobrantes justificados podrán ser despachados a cualquiera de los regímenes o destinos aduaneros; los bultos no justificados causarán abandono a favor del Fisco, transcurrido el plazo de un mes.”

De este último grupo de normas tenemos que realizar un análisis integral y lógico respecto de las distintas situaciones que se presentan, las que deben armonizarse respecto de las normas infralegales antes descritas, pues en todas ellas se regula en ingreso y salida de personas, mercancías y unidades de transporte.

Veamos como desde el artículo 79 al 82 bis lo congruente es entender que se está en la Aduana de Ingreso o puerto de embarque o desembarque y cuando refiere al transportista lo es el que realiza el tránsito internacional de las mercancías y unidades de transporte. De la misma forma es importante resaltar que aun cuando la normativa es promulgada recientemente no contempla que las mercancías son trasladadas en unidades contenedoras a un lugar distinto del puerto de ingreso y son sometidas en la mayoría de los casos a un tránsito interno y su descarga se realiza en un depósito aduanero.

En el caso en estudio, tenemos que lo solicitado implica la corrección de la correspondiente declaración aduanera de Tránsito Recepción y Depósito, con el objeto principal de poder disponer de las mercancías declaradas como sobrantes, no obstante, el documento que debe ser corregido lo es el manifiesto de carga, solicitud que plantea ante la Aduana de destino y que tramita ésta, sin considerar que toda la normativa citada establece los límites de su propia competencia. Esto por cuanto como se ha señalado supra todas las regulaciones que permiten la corrección del manifiesto de carga están dirigidas a la Aduana de ingreso de las mercancías, no pudiéndose interpretar otra cosa. Obsérvese que toda la normativa está dada para corregir el “manifiesto de carga” y tal solo existe en la aduana de ingreso, de manera que por ser ésta la única que tiene y conoce lo señalado en el manifiesto y la responsable de custodiar tal documento, no puede otra aduana ajena a esa realidad modificar lo que desconoce.

Vemos como la norma que en apariencia presenta mayor confusión es la del artículo 81 de la LGA, ya que su texto indica que “el transportista deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante de bultos,…”, cuando en realidad se trata de la aduana de ingreso pues la utilización de ese término de aduana de control no puede entenderse sino como una referencia general, ya que de todo el articulado y los que anteceden y preceden se habla de el ingreso a puerto aduanero y el mismo artículo se refiere sigue hablado del ingreso al indicar: en su párrafo tercero “De sobrar bultos, se aceptará la justificación cuando el transportista demuestre que las mercancías estaban destinadas a otro puerto o aeropuerto. (…)” En el cuarto párrafo destaca nuevamente la participación del transportista internacional señalando: “Cuando el transportista no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en …”. El quinto párrafo también alude al transportista internacional estableciendo que “Cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad, la responsabilidad de justificar los bultos sobrantes o faltantes recaerá en el exportador o embarcador.” Y finalmente el último párrafo del artículo reitera la participación del transportista internacional al hacer mención de que la justificación correspondiente “deberá ser emitida por el representante legal del **transportista en el puerto de embarque**, mediante documento otorgado ante notario público del lugar y debidamente legalizado, por medio del procedimiento consular o del representante legal en el país, acreditado ante la Dirección General de Aduanas.”

No se trata en la especie en ningún caso de un tránsito interno, ni mucho menos de la descarga que se puede realizar en un depósito aduanero. Como se aprecia no se puede entender fuera del contexto del propio artículo que la justificación pueda hacerse en otra aduana que no sea la aduana de ingreso de la mercancía. Pero tal situación no obsta para respetar el orden normativo y lo expresamente dispuesto por el legislador.

Como consecuencia de las consideraciones antes señaladas estiman los suscritos que se debe declarar la incompetencia de la Aduana Santamaría para conocer de la solicitud planteada y anular todo lo actuado a partir de la resolución recurrida, para que sin mayor trámite proceda esa Aduana a remitir la misma a la Aduana de ingreso, sea la Aduana de Caldera quien debe pronunciarse sobre la gestión planteada.

**Alejandra Céspedes Zamora Dick Rafael Reyes Vargas**

1. Artículo 22 de la LGA.—**Control aduanero.** El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas **reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional**, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 6 de la LGA—**Fines.** Los fines del régimen jurídico serán:

a) Aplicar todos los convenios, acuerdos y tratados internacionales vigentes sobre la materia, así como la normativa nacional al respecto.

b) Facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.

c) Facultar la correcta percepción de los tributos y la represión de las conductas ilícitas que atenten contra la gestión y el control de carácter aduanero y de comercio exterior.

Cualquier acto que viole los fines del régimen jurídico aduanero constituirá una desviación de poder. [↑](#footnote-ref-2)
3. En este mismo sentido véase el artículo 220 del Reglamento a la LGA (en adelante RLGA). Sobre los datos que debe contener el manifiesto de carga véanse los artículos 57 del RECAUCA, 218 y 219 del RECAUCA. [↑](#footnote-ref-3)
4. La disposición citada tiene su correlativo en la legislación aduanera nacional, en los artículos 79 bis de la LGA y 220 de su Reglamento. [↑](#footnote-ref-4)
5. El artículo 82 de la LGA, señala la forma en que se procederá de justificarse fehacientemente el faltante o sobrante de bultos. Asimismo, los artículos 229, 258 y 261 del RLGA, 45 a 47 del CAUCA y 66 del RECAUCA, complementan la regulación sobre las figuras de sobrantes y faltantes de mercancías. [↑](#footnote-ref-5)
6. “Artículo 79 bis de la LGA.—**Presentación del manifiesto.** El transportista presentará a la aduana de ingreso, por los medios que disponga la Dirección General de Aduanas, **el manifiesto que ampara toda la carga que el vehículo transporta**. La autoridad portuaria, aeroportuaria, el concesionario o el contratista de servicios públicos portuarios o aeroportuarios, el funcionario competente o el auxiliar autorizado por la autoridad aduanera, verificará la descarga de los bultos, consignará en el manifiesto el resultado de la operación y lo comunicará a la aduana por los medios que la Dirección General de Aduanas habilite.” (El resaltado no es del original) [↑](#footnote-ref-6)